

BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN

Artículo 1. Objeto

1. Este Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico del personal investigador en formación y su relación con las entidades públicas y privadas a las que estén adscritos.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, tienen la condición de personal investigador en formación aquellos graduados universitarios que sean beneficiarios de programas de ayuda dirigidos al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica a través, como mínimo, del correspondiente programa oficial de postgrado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este Real Decreto será de aplicación a cualquier programa de los referidos en el punto anterior, con independencia de la naturaleza pública o privada de la entidad convocante, siempre que cumpla los siguientes requisitos

- a) Que respete los principios de publicidad, objetividad, mérito y capacidad en la concesión de las ayudas correspondientes.
- b) Que requiera la dedicación exclusiva de personal investigador en formación a las actividades de formación y especialización científica o técnica objeto de las ayudas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.c) del artículo 7 de este Real Decreto.

Artículo 3. Registro general de programas de ayudas a la investigación

1. Con la exclusiva finalidad de coordinación general del sistema de investigación científica y técnica, y a efectos informativos, los programas de ayudas incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto deberán ser comunicados por la entidad convocante al Registro General de programas de ayudas a la investigación.
2. La gestión del Registro se atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia, correspondiendo a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología su supervisión.

Artículo 4. Clases de personal investigador en formación

El personal investigador en formación podrá ser:

- a) De Beca, que comprenderá, como mínimo, los dos primeros años desde la concesión de la ayuda, transcurridos los cuales obtendrán el Diploma de Estudios Avanzados o documento administrativo que lo sustituya de acuerdo con la nueva estructura de enseñanzas adaptada al Espacio Europeo de Educación Superior.
- b) De Contrato, que una vez superado el período de beca y obtenido el Diploma de Estudios Avanzados, comprenderá, como máximo, los dos años siguientes. Para esta etapa formalizarán un contrato laboral con el organismo, centro o institución al que estén adscritos.

Artículo 5. Derechos del personal investigador en formación

1. Son derechos del personal investigador en formación, con carácter general:

a) Obtener de los organismos, centros o instituciones a los que se adscriban la colaboración y apoyo necesarios para el desarrollo normal de sus estudios y programas de investigación.

b) Ostentar los derechos de propiedad intelectual derivados de su propia actividad formativa en la investigación y de acuerdo con su contribución, conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Los citados derechos serán independientes, compatibles y acumulables con otros derechos que pudieran derivarse de la investigación realizada, sin perjuicio de los condicionantes derivados de la obra colectiva cuando el becario participe o esté vinculado a un proyecto colectivo de investigación.

c) En cuanto a los posibles derechos del becario sobre propiedad industrial, se estará a lo que disponga la correspondiente convocatoria, en el marco de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, y, en su caso, al Real Decreto 55/2002, de 18 de enero, sobre explotación y cesión de invenciones realizadas en los entes públicos de investigación. Los referidos derechos no tendrán en ningún caso naturaleza salarial.

d) Disfrutar de los demás derechos reconocidos en las respectivas convocatorias.

2. El personal investigador en formación de beca tiene derecho a percibir en plazo la ayuda económica que corresponda a la beca, en la forma establecida para cada convocatoria, sin que la misma tenga naturaleza de salario, y a ser dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional primera de este Real Decreto.

3. El personal investigador en formación de contrato ostenta los derechos de carácter laboral que se derivan del contrato que formalicen con el organismo al que estén adscritos.

Artículo 6. Deberes del personal investigador en formación

1. El personal investigador en formación, en el ámbito del presente Real Decreto, tendrá los siguientes deberes:

- a) Cumplir las condiciones y obligaciones establecidas en la respectiva convocatoria.
- b) Realizar las actividades contempladas en sus programas de formación y especialización en la investigación.
- c) Cumplir los objetivos del programa de formación y especialización con aprovechamiento.
- d) Atenerse al régimen interno o de funcionamiento del organismo o institución en el que desarrolle sus actividades.
- e) Asumir las obligaciones que les correspondan por razón de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto.

2. El personal investigador en formación de contrato asumirá, asimismo, las obligaciones que se derivan del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 7. Obligaciones del organismo de adscripción del personal investigador en formación.

Son obligaciones generales del organismo, centro o institución de adscripción del personal investigador en formación, sin perjuicio de las derivadas de la relación laboral que se establezca con el de contrato:

- a) Proporcionarles el apoyo necesario y facilitarle la utilización de los medios, instrumentos o equipos que resulten precisos para el normal desarrollo de su actividad.
- b) Designar un tutor, con grado de doctor en su caso, para la coordinación y orientación de su actividad.
- c) Velar por el desarrollo adecuado del programa de formación del personal investigador en formación, sin que pueda exigirsele la realización de cualquier otra actividad que no esté relacionada con el desarrollo de su investigación o de la formación específica requerida para ésta durante su transcurso. No obstante, el personal investigador en formación que desarrolle su actividad en una universidad podrán colaborar en tareas docentes, dentro de los límites que

en la correspondiente convocatoria se establezcan, sin que en ningún caso pueda desvirtuarse la finalidad investigadora y formativa de las becas

Artículo 8. Contratación del personal investigador en formación

1. Respecto del personal investigador en formación que termine su período de beca, obtenido el Diploma de Estudios Avanzados o documento administrativo que lo sustituya de acuerdo con la nueva estructura de enseñanzas adaptada al Espacio Europeo de Educación Superior, el organismo o centro de adscripción deberá formalizar un contrato en prácticas que cubra, como máximo, los años tercero y cuarto desde la concesión de la ayuda a la investigación, con la finalidad de realizar la correspondiente tesis doctoral.
2. Con carácter excepcional, la entidad de adscripción del personal investigador en formación podrá celebrar un contrato en prácticas sin que el sujeto afectado haya obtenido el Diploma de Estudios Avanzados o documento equivalente, siempre que su actividad científica, tecnológica, humanística o artística sea evaluada positivamente por el órgano que determine en la convocatoria la entidad convocante.
3. La entidad convocante del correspondiente programa de ayuda a la investigación abonará a los organismos, centros y universidades de adscripción del personal investigador en formación de contrato la cantidad global de la ayuda, incluyendo en la aportación el coste de la Seguridad Social.
4. La duración, retribución, prórrogas y extinción del contrato en prácticas se regirá por lo que establece el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores y su normativa de desarrollo.
5. De acuerdo con lo que establece el Estatuto de los Trabajadores y en ejercicio de su competencias, las Comunidades Autónomas podrán contemplar cualquier otra modalidad contractual de la prevista en este artículo.

Disposición adicional primera. Seguridad Social del personal investigador en formación

- 1.El personal investigador en formación de beca beneficiario de las ayudas otorgadas con cargo a los programas incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto queda asimilado a trabajador por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - a) La entidad que otorgue la beca asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social, y será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar a aquél y del ingreso tanto de las aportaciones propias como de las del personal investigador en formación adscrito.

b) La acción protectora será la correspondiente al Régimen General de General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo.

c) Se considerará accidente de trabajo el que sufran los beneficiarios de becas de investigación con ocasión o por consecuencia del desempeño de las tareas y funciones inherentes a su actividad.

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia de las tareas y funciones efectuadas por el becario en las actividades especificadas por la normativa reguladora de enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias señaladas para cada enfermedad en la normativa anteriormente citada.

d) En la cotización a la Seguridad Social se aplicarán las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas:

- La base de cotización, tanto por contingencias comunes como profesionales, estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante, a partir de las convocatorias que surtan efectos para el año 2007, la cuantía de la base de cotización estará constituida por el tope mínimo correspondiente al grupo 01.

- Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos.

-Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará el epígrafe 119 de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

-No existirá obligación de cotizar, con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial, ni por formación profesional.

2. En los contratos en prácticas previstos en el presente Real Decreto la base de cotización, tanto por contingencia comunes como profesionales, estará constituida por la cuantía real establecida.

Disposición adicional segunda. Comunicación de datos

La Dirección General de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, comunicará periódicamente a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos de las instituciones y entidades que hayan inscrito sus programas de becas en el Registro a que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto.

Disposición adicional tercera. Exclusión del seguro escolar

Al personal investigador en formación que, en virtud de lo establecido en este Real Decreto, quede incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, no le será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero, por el que se incluyen en el régimen del seguro escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor.

Disposición adicional cuarta. Gasto público

El funcionamiento y gestión del Registro a que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto no supondrá incremento del gasto público, atendándose con los medios personales y materiales actuales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional quinta. Programas de ayuda a la investigación para doctores

1. Los programas de ayuda a la investigación dirigidos a aquellas personas que tengan el título de doctor deberán establecer la contratación de los beneficiarios de dichos programas por parte de las entidades a las que se adscriban, mediante la formalización de un contrato para la realización de un proyecto de investigación, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 a) del Estatuto de los Trabajadores.

Si la entidad de adscripción del beneficiario es un organismo público de investigación de la Administración General del Estado, podrá utilizar las vías de contratación que regula el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación de la investigación científica y técnica.

2. La entidad convocante del correspondiente programa de ayuda a la investigación abonará a los organismos, centros y universidades de adscripción del beneficiario del contrato la cantidad global de la ayuda, incluyendo en la aportación el coste de la Seguridad Social.

3. La duración, retribución, prórrogas y extinción del contrato se regirá por lo que establece el artículo 15 a) del Estatuto de los Trabajadores y su normativa de desarrollo.

5. De acuerdo con lo que establece el Estatuto de los Trabajadores y en ejercicio de sus competencias, las Comunidades Autónomas podrán contemplar cualquier otra modalidad contractual de la prevista en esta disposición.

6. A efectos informativos, estos programas deberán inscribirse en el Registro contemplado en el artículo 3 de este Real Decreto.

Disposición transitoria única. Programas existentes

Los programas de ayuda a la investigación existentes a la entrada en vigor de este Real Decreto se adecuarán a lo establecido en el mismo a partir del 1 de enero de 2006.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación.

Disposición final primera. Habilitación constitucional

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 1ª y 15ª de la Constitución, excepto los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 3, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. y 9ª de la Constitución, y el apartado 2 del artículo 5 y la disposición adicional primera que se dictan al amparo del artículo 149.1.17ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".